INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES, INSCRIPCIÓN DE RECURSOS MARINOS Y EXTENSIÓN DE ÁREA DE OPERACIÓN ARTESANAL

BOLETÍN N° 8389-03 (S)-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, que cumple su segundo trámite constitucional, originado en mensaje, con urgencia calificada de suma.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, este primer informe debe consignar, expresamente, lo siguiente:

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El mensaje señala que la actividad pesquera artesanal de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se encuentra regionalizada, de forma tal que los pescadores artesanales inscritos en una región sólo pueden realizar el esfuerzo pesquero en la región correspondiente a su inscripción. La excepción a esta regla es la institución denominada “zona contigua”, en virtud de la cual los pescadores de una región pueden ampliar su área de operaciones a la región contigua, exigiéndose para esto que se trate de regiones en la cual los pescadores artesanales realizan frecuentemente actividades pesqueras.

El mensaje agrega que el presente proyecto de ley pretende que, respecto de pesquerías de peces, se posibilite que pescadores inscritos en dichos recursos puedan extraerlos en una región distinta a la de su inscripción. Para esto será necesario que exista un Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, con acuerdo de la mayoría de los representantes de la región que recibirá a los pescadores artesanales. Lo anterior permitirá que existan acuerdos entre distintas regiones posibilitando a los pescadores artesanales extender sus áreas de operaciones para realizar la extracción de pesquerías de peces que tengan debidamente inscritas. En el proyecto aprobado por el H. Senado esta extensión a la zona contigua se limita a la posibilidad de que los pescadores artesanales inscritos en la Octava Región en el recurso reineta, puedan extenderse a la Décima Región.

El mensaje explica que los armadores artesanales, en la actualidad, sólo pueden ser titulares de hasta dos embarcaciones artesanales, agregando que para determinar la limitación de titularidad se considera la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que tenga la calidad de armador artesanal. El proyecto pretende fomentar la asociatividad de los armadores artesanales, eximiéndolos de la norma antes señalada sólo respecto de una organización en la que ellos tengan la calidad de socio o comunero. En el proyecto aprobado por el H. Senado, no se considerará, para efectos de la limitación en la cantidad de embarcaciones que puede tener un pescador artesanal “hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales”, respecto de la cual el pescador artesanal tenga la calidad de socio o comunero.

Asimismo, si bien hoy se permite que las organizaciones de pescadores artesanales puedan tener la calidad de armadores, no se encuentra regulada la posibilidad que dos o más pescadores artesanales puedan constituir una organización de pescadores artesanales y aportar sus embarcaciones a ésta. La figura que hoy se encuentra vigente es la del reemplazo, que imposibilita la constitución de organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se pueda realizar el aporte en forma inmediata a su creación. De esta forma el proyecto persigue abrir la alternativa de que dos o más pescadores artesanales puedan constituir la mencionada organización. Cabe observar que, en el texto aprobado por el H. Senado, esta posibilidad se abre sólo para dos o más pescadores artesanales de la Región XI de Aysén, pudiendo aportar hasta dos embarcaciones artesanales de las que alguno de ellos sea titular.

Otra materia que explicita el Mensaje del Ejecutivo dice relación con hacerse cargo de la realidad existente en algunas regiones de nuestro país, tanto en la zona norte como sur austral, y en una zona particularmente aislada, correspondiente a la Isla Santa María en la Región del Biobío. En estas zonas la vinculación de los pescadores artesanales con determinadas pesquerías presentes en el área adquiere una gran relevancia, haciéndose esencial que dichos actores artesanales cuenten dentro del listado de las pesquerías autorizadas con aquellos recursos hidrobiológicos de mayor valor comercial, entregando de esta forma el Estado las herramientas adecuadas que permitan a los pescadores artesanales de dichas zonas hacer frente de mejor manera al aislamiento u otras situaciones particulares en que se encuentran dentro del territorio nacional.

De esta forma, el proyecto de ley otorga inscripción en los recursos Reineta y Congrio Dorado a los pescadores artesanales inscritos en

Merluza del sur, en la X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, además de otorgar en dichas regiones inscripción en el recurso Reineta a los pescadores inscritos en Congrio Dorado e inscripción en este último recurso a los pescadores inscritos en Reineta; otorga inscripción en el recurso jurel a los pescadores artesanales de la XV Región de Arica y Parinacota que se encuentren inscritos en el recurso anchoveta; y finalmente se otorga inscripción sobre los recursos sardina común y anchoveta a los pescadores artesanales con caleta base en la Isla Santa María que participaron en Pesca de Investigación autorizada por la Subsecretaría de Pesca durante el año 2011.

El Mensaje, respecto de otra materia contenida en el proyecto en estudio, indica que la ley N° 20.560 estableció en el artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el artículo 2° de dicho cuerpo legal la posibilidad de que los pescadores artesanales sometidos al Régimen Artesanal de Extracción pudieran ceder las toneladas asignadas a otro titular de la región o de una región distinta o a otros pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería o a un armador industrial. Dichas normas establecen ciertas limitaciones referidas a los porcentajes de cuota asignados que pueden cederse. La presente iniciativa de ley aplica a los traspasos de toneladas de pescadores artesanales a industriales en las regiones X, XI y XII, las mismas normas y límites existentes para los traspasos entre pescadores artesanales.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El proyecto está conformado por 5 artículos permanentes.

El artículo 1° modifica Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Su numeral 1) incorpora oraciones finales al párrafo segundo de la letra a), del numeral 28), del artículo 2°, en virtud de las cuales no se considerará para efectos de establecer la limitación para la titularidad de embarcaciones artesanales (dos embarcaciones por armador artesanal) hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el pescador artesanal cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Esto, siempre que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita.

Su numeral 2), agrega un artículo 50 C, nuevo, en virtud del cual dos o más pescadores de la XI Región podrán constituir una organización de pescadores

artesanales, de conformidad con la normativa vigente, pudiendo aportar hasta dos embarcaciones de las que alguno de ellos sea titular, quedando sin efecto la inscripción original de la categoría de armador respectiva, conservando el resto de sus categorías.

El artículo 2°, permite que los pescadores artesanales y embarcaciones con inscripción vigente en las Regiones X,XI y XII, se inscriban en: el Registro Artesanal de Congrio Dorado y Reineta, a los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de merluza del sur; en el Registro Artesanal de Reineta, a los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de congrio dorado, y en el Registro Artesanal de Congrio Dorado, a los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de reineta, en todos los casos con espinel y que no cuenten con inscripción sobre el recurso al cual se incorporan.

Asimismo, se inscribirá en el Registro Artesanal de Jurel, con cerco, a los armadores artesanales y sus embarcaciones con inscripción vigente, sobre el recurso anchoveta, con cerco, en la XV región.

Estas inscripciones las realizará de oficio el SERNAPESCA dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de esta ley.

El artículo 3°, dispone que en las Regiones X, XI y XII los titulares de asignación artesanal de conformidad con el Régimen Artesanal de Extracción, podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año calendario a los armadores industriales. Éstos podrán extraerlas de acuerdo con su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, con las limitaciones del artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Esta posibilidad se dará solo en forma excepcional, cuando las condiciones de mercado hagan que el costo de extracción de los recursos para el pescador artesanal, sea superior a los que se les pague por ellos y no dará derecho a que el pescador industrial realice faenas de extracción en áreas reservadas a los pescadores artesanales.

El artículo 4°, establece la incorporación en el Registro Artesanal del recurso Anchoveta y Sardina Común, a los armadores artesanales y sus embarcaciones que tengan como caleta base la Isla Santa María en la VIII Región del Biobío, siempre que hayan informado capturas de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Estas inscripciones se realizarán de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes de publicada la ley.

El artículo 5°, prescribe que, mediante resolución del Subsecretario de Pesca podrá extenderse el área de operación de los pescadores artesanales inscritos en la VIII Región en el recurso Reineta, a la X región. Se requerirá el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la respectiva pesquería y que registren desembarques en los últimos tres años y con Consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

La resolución podrá establecer alguna de las siguientes medidas o limitaciones: identificación y número máximo de embarcaciones que podrán operar; duración de la autorización; días de captura que se permitirán; toneladas máximas a desembarcar por día o viaje de pesca; puertos de desembarque; delimitación del área, en el caso que la autorización no comprenda toda la región; uso de un posicionador satelital, y certificación de capturas.

III.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante este trámite, la Comisión escuchó los planteamientos de las siguientes autoridades:

- Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira.
- Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea.
- Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Felipe Palacio.

IV.- INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Cámara de origen estimó que el proyecto no contenía normas que deban ser votadas con quórum orgánico constitucional o calificado, criterio que fue compartido por esta Comisión.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay norma alguna que se encuentre en esta situación.

VI.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor **Pablo Longueira Montes** (Ministro de Economía, Fomento y Turismo) señaló que las materias contenidas en este proyecto se tramitaron en forma separada respecto del proyecto conocido como “Ley Larga de Pesca” (boletín 8091-21) por cuanto se refiere a materias que presentan mayor

urgencia en su tratamiento, debiendo resolverse dentro de la mayor brevedad posible.

Indicó que el proyecto encontró un amplio respaldo en el Senado y que uno de los aspectos más controversiales fueron los relativos a la pesca en zonas no contiguas, lo cual , de ser una norma genérica, quedó reducida a una disposición destinada a solucionar una situación entre la VIII y X Regiones, como estipula el artículo 5° del proyecto, en relación con el recurso reineta, en su calidad de especie migratoria, cuya captura en la X Región requiere el acuerdo de los pescadores artesanales de esta Región inscritos en la misma pesquería, con una habitualidad de desembarque en los últimos tres años.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca) explica que el artículo 3° del proyecto permite ceder su cuota a los pescadores artesanales de las Regiones X, XI y XII, dado que el precio del recurso que explotan, merluza del sur, cada vez se acerca más a su costo de explotación. Por tanto, es una solución para ellos el poder vender a la pesca industrial su cuota, que por manejar economías de escala, pueden enfrentar mejor el menor valor. Precisa que esta cesión se enmarca dentro de lo ya permitido, en orden a vender el 50% de su cuota anual, por tres años, con la diferencia que ahora pueden en un año vender la totalidad de la cuota, lo cual es un alivio para su economía.

El señor **Felipe Palacio** (Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca) manifestó que este proyecto recoge planteamientos originados en la Mesa Social de Aysén. Agrega que modifica la limitación al número de embarcaciones para los armadores socios de organizaciones de pescadores artesanales y establece la posibilidad de constituir en la Región de Aysén una organización entre dos o más pescadores artesanales y aportar las embarcaciones de las que sean titulares estableciéndose, así una continuidad.

Señaló que se permite además la inscripción de los pescadores artesanales de distintas zonas para otros recursos. Así es como:

En el recurso Congrio y Reineta, a los pescadores artesanales de las Regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, con inscripción vigente en Merluza del sur,

La inscripción en el recurso Congrio a los pescadores artesanales de las Regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, con inscripción vigente en Reineta,

La inscripción en el recurso Reineta a los pescadores artesanales de las Regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, con inscripción vigente en Congrio,

La inscripción en el recurso jurel a los pescadores artesanales de la XV Región de Arica y Parinacota, con inscripción vigente en Anchoveta y

La inscripción en el recurso Sardina común y anchoveta a armadores artesanales y sus embarcaciones de la VIII Región del Biobío, con caleta base en la Isla Santa María, que participaron en pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en el año 2011.

Por otra parte, indica que se amplía para los pescadores artesanales de las Regiones X, XI y XII la posibilidad de ceder las toneladas asignadas para un año determinado tanto a armadores industriales en los mismos términos hoy contemplados en la ley de pesca (artículo 55 l)

Se incorpora en la ley una figura que permite a los pescadores de Reineta de la región del Biobío, ampliar su área de operaciones a la Región de Los Lagos, previo acuerdo de los pescadores involucrados en pesquería respectiva, con consulta al Consejo Zonal de Pesca, pudiendo establecer en esta autorización las siguientes medidas o limitaciones:

a) número e identificación de embarcaciones máximas que podrán operar, las que deberán seleccionarse a través de un procedimiento objetivo y con criterios determinados previamente;

b) duración de la autorización que extiende el área de operación;

c) días de captura que se permitirán a las embarcaciones en la región o área autorizada;

d) toneladas máximas a desembarcar por día o viaje de pesca;

e) puertos de desembarque;

f) delimitación del área, en caso que la autorización no comprenda a toda la región;

g) uso de un dispositivo posicionador satelital, y

h) certificación de las capturas.

VOTACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación en general el proyecto de ley, este se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 6 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Artículo 1°, del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 1992, en el sentido siguiente:

1) Incorpóranse, en el párrafo segundo de la letra a) del numeral 28) del artículo 2°, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 50 B, el siguiente artículo 50 C, nuevo:

“Artículo 50 C.- Dos o más pescadores artesanales de la Región XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo podrán constituir una organización de pescadores artesanales de conformidad con la normativa vigente, a la que podrán aportar hasta dos embarcaciones artesanales de las que alguno de ellos sea titular.

Los aportes se inscribirán en el Servicio correspondiente, quedando sin efecto para el aportante la inscripción original de la categoría de armador respectiva, conservando el resto de sus categorías.

En el caso que el armador que realiza el aporte sea titular de dos embarcaciones mantendrá la inscripción en la embarcación que no sea objeto del aporte, conservando además el resto de sus categorías.

Para todos los efectos legales la organización será continuadora del o los armadores artesanales que efectúen el respectivo aporte.

Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita.”.”.

Puesto en votación particular el artículo 1°, se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 6 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

Artículo 2°, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca inscribirá en el Registro Artesanal a los pescadores artesanales y embarcaciones con inscripción vigente a la fecha de publicación de la presente ley en las Regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y de la Antártica Chilena, en las pesquerías que a continuación se indican, siempre que se cumplan los requisitos señalados en los siguientes literales:

a) En el Registro Artesanal de Congrio dorado y Reineta, ambos con espinel, a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de merluza del sur con espinel que no cuenten con inscripción en dichos recursos.

b) En el Registro Artesanal de Reineta con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de Congrio dorado con espinel que no cuenten con inscripción en dicho recurso.

c) En el Registro Artesanal de Congrio dorado con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de Reineta con espinel que no cuenten con inscripción sobre dicho recurso.

Asimismo, el Servicio Nacional de Pesca inscribirá en el Registro Artesanal, el recurso Jurel con cerco, a los armadores artesanales y sus embarcaciones con inscripción vigente a la fecha de publicación de la presente ley sobre el recurso Anchoveta con cerco en la XV Región de Arica y Parinacota.

Las inscripciones a que se refieren los incisos anteriores se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Puesto en votación particular el artículo 2°, este se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 7 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Frank Sauerbaum, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

Artículo 3°, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Los titulares de asignación artesanal como consecuencia del Régimen Artesanal de Extracción establecido de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, de las regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y de la Antártica Chilena, podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año calendario a los armadores industriales, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional, de conformidad con el procedimiento y límites establecido en el artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esto se aplicará excepcionalmente cuando las condiciones de mercado hagan que el costo de extracción de los recursos para los pescadores artesanales sea superior a lo que les paguen a ellos, y no dará derecho a que la flota industrial realice faenas de extracción en áreas reservadas a los pescadores artesanales.”.

Puesto en votación particular el artículo 3°, este se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 7 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Frank Sauerbaum, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

Artículo 4°, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Se incorporarán en el Registro Artesanal los recursos Anchoveta y Sardina Común a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que tengan como caleta base la Isla Santa María, en la VIII Región del Biobío, que hayan informado capturas de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca durante el año 2011, en el marco de Pesca de Investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca.

Las inscripciones a que se refiere el inciso anterior se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Puesto en votación particular el artículo 4°, este se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 7 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Frank Sauerbaum, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

Artículo 5°, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Mediante resolución del Subsecretario de Pesca podrá extenderse el área de operación de los pescadores artesanales inscritos en la Octava Región del Biobío en el recurso Reineta, a la Décima Región de Los Lagos. Para establecer esta autorización se deberá contar con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años, y con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

En la resolución que autorice la extensión del área de operación, podrán establecerse alguna de las siguientes medidas o limitaciones: a) número e identificación de embarcaciones máximas que podrán operar, las que deberán seleccionarse a través de un procedimiento objetivo y con criterios determinados previamente; b) duración de la autorización que extiende el área de operación; c) días de captura que se permitirán a las embarcaciones en la región o área autorizada; d) toneladas máximas a desembarcar por día o viaje de pesca; e) puertos de desembarque; f) delimitación del área, en caso que la autorización no comprenda a toda la región; g) uso de un dispositivo posicionador satelital, y h) certificación de las capturas.”.

Puesto en votación particular el artículo 5°, este se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 7 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Frank Sauerbaum, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

INDICACIONES.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

INDICACIÓN 1.

Del Diputado Carlos Recondo para agregar el siguiente artículo 6°:

“Artículo 6°.- Los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos, y que se encuentren sometidos al Régimen Artesanal de Extracción en la X Región de Los Lagos, en la pesquería de merluza del sur, podrán optar por quedar inscritos en la X Región de Los Lagos, en las mismas condiciones y pesquerías que tengan inscritas.”.

El Diputado señor **Carlos Recondo**, explica que esta indicación resuelve un problema originado en la división de la antigua Décima Región, surgiendo la nueva Región de Los Ríos.

Puesta en votación la indicación ésta se aprobó por mayoría de los Diputados presentes. 5 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Patricio Melero, Carlos Recondo, Frank Sauerbaum, Jorge Ulloa y Matías Walker. Se abstuvieron los Diputados Cristián Campos y la señora Clemira Pacheco.

INDICACIÓN 2.

Del Diputado Carlos Recondo, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, para establecer el acuerdo a que se refiere el artículo 5°, podrán participar todos los pescadores artesanales inscritos en el recurso Reineta en el Registro Artesanal en la X Región de Los Lagos.”.

El Diputado señor **Carlos Recondo**, fundamentó su indicación precisando que los pescadores artesanales de la Décima Región, no tienen aún tres años de habitualidad de desembarques en dicho recurso, de forma tal que es necesario hacer una excepción por los tres primeros años de vigencia de esta ley, haciendo presente que por el hecho de ser pescadores artesanales ya registran habitualidad en otras pesquerías.

Puesto en votación particular la indicación, esta se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes. 7 votos a favor. Votaron los Diputados señores Cristián Campos, Patricio Melero, Carlos Recondo, Frank Sauerbaum, Jorge Ulloa y Matías Walker y la Diputada señora Clemira Pacheco.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No se registran indicaciones rechazadas.

VIII.- <u>ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN SU DISCUSIÓN EN PARTICULAR</u>.

<u>Artículo nuevo</u>

Agrega el siguiente artículo 6°:

"Artículo 6°.- Los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos, y que se encuentren sometidos al Régimen Artesanal de Extracción en la X Región de Los Lagos, en la pesquería de merluza del sur, podrán optar por quedar inscritos en la X Región de Los Lagos, en las mismas condiciones y pesquerías que tengan inscritas.".

<u>Artículo transitorio, nuevo</u>

<u>Incorpora el siguiente artículo transitorio:</u>

"Artículo transitorio.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, para establecer el acuerdo a que se refiere el artículo 5°, podrán participar todos los pescadores artesanales inscritos en el recurso Reineta en el Registro Artesanal en la X Región de Los Lagos.".

En consecuencia esta Comisión aprobó el proyecto de ley, tanto en general como en particular, con las modificaciones consignadas más arriba.

Se designó Diputado Informante al señor Carlos Recondo Lavanderos.

IX.- <u>TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN</u>.

En cumplimiento de este último apartado, la Comisión viene en proponer a la Sala el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 1992, en el sentido siguiente:

1) Incorpóranse, en el párrafo segundo de la letra a) del numeral 28) del artículo 2°, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 50 B, el siguiente artículo 50 C, nuevo:

“Artículo 50 C.- Dos o más pescadores artesanales de la Región XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo podrán constituir una organización de pescadores artesanales de conformidad con la normativa vigente, a la que podrán aportar hasta dos embarcaciones artesanales de las que alguno de ellos sea titular.

Los aportes se inscribirán en el Servicio correspondiente, quedando sin efecto para el aportante la inscripción original de la categoría de armador respectiva, conservando el resto de sus categorías.

En el caso que el armador que realiza el aporte sea titular de dos embarcaciones mantendrá la inscripción en la embarcación que no sea objeto del aporte, conservando además el resto de sus categorías.

Para todos los efectos legales la organización será continuadora del o los armadores artesanales que efectúen el respectivo aporte.

Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita.”.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca inscribirá en el Registro Artesanal a los pescadores artesanales y embarcaciones con inscripción vigente a la fecha de publicación de la presente ley en las Regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y de la Antártica Chilena, en las pesquerías que a continuación se indican, siempre que se cumplan los requisitos señalados en los siguientes literales:

a) En el Registro Artesanal de Congrio dorado y Reineta, ambos con espinel, a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de merluza del sur con espinel que no cuenten con inscripción en dichos recursos.

b) En el Registro Artesanal de Reineta con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de Congrio dorado con espinel que no cuenten con inscripción en dicho recurso.

c) En el Registro Artesanal de Congrio dorado con espinel a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritas en la pesquería de Reineta con espinel que no cuenten con inscripción sobre dicho recurso.

Asimismo, el Servicio Nacional de Pesca inscribirá en el Registro Artesanal, el recurso Jurel con cerco, a los armadores artesanales y sus embarcaciones con inscripción vigente a la fecha de publicación de la presente ley sobre el recurso Anchoveta con cerco en la XV Región de Arica y Parinacota.

Las inscripciones a que se refieren los incisos anteriores se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Los titulares de asignación artesanal como consecuencia del Régimen Artesanal de Extracción establecido de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, de las regiones X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y de la Antártica Chilena, podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año calendario a los armadores industriales, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional, de conformidad con el procedimiento y límites establecido en el artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esto se aplicará excepcionalmente cuando las condiciones de mercado hagan que el costo de extracción de los recursos para los pescadores artesanales sea superior a lo que les paguen a ellos, y no dará derecho a que la flota industrial realice faenas de extracción en áreas reservadas a los pescadores artesanales.

Artículo 4°.- Se incorporarán en el Registro Artesanal los recursos Anchoveta y Sardina Común a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que tengan como caleta base la Isla Santa María, en la VIII Región del Biobío, que hayan informado capturas de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca durante el año 2011, en el marco de Pesca de Investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca.

Las inscripciones a que se refiere el inciso anterior se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- Mediante resolución del Subsecretario de Pesca podrá extenderse el área de operación de los pescadores artesanales inscritos en la Octava Región del Biobío en el recurso Reineta, a la Décima Región de Los Lagos. Para establecer esta autorización se deberá contar con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años, y con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

En la resolución que autorice la extensión del área de operación, podrán establecerse alguna de las siguientes medidas o limitaciones: a) número e identificación de embarcaciones máximas que podrán operar, las que deberán seleccionarse a través de un procedimiento objetivo y con criterios determinados previamente; b) duración de la autorización que extiende el área de operación; c) días de captura que se permitirán a las embarcaciones en la región o área autorizada; d) toneladas máximas a desembarcar por día o viaje de pesca; e) puertos de desembarque; f) delimitación del área, en caso que la autorización no comprenda a toda la región; g) uso de un dispositivo posicionador satelital, y h) certificación de las capturas.

Artículo 6°.- Los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos, y que se encuentren sometidos al Régimen Artesanal de Extracción en la X Región de Los Lagos, en la pesquería de merluza del sur, podrán optar por quedar inscritos en la X Región de Los Lagos, en las mismas condiciones y pesquerías que tengan inscritas.”.

Artículo transitorio.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, para establecer el acuerdo a que se refiere el artículo 5°, podrán participar todos los pescadores artesanales inscritos en el recurso Reineta en el Registro Artesanal en la X Región de Los Lagos.”.

Tratado y acordado, en la sesión de 29 de agosto del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Sergio Bobadilla (Presidente); Cristián Campos; Fidel Espinoza; Patricio Melero; Carlos Recondo; Clemira Pacheco; Alejandro Santana; Frank Sauerbaum; Jorge Ulloa, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2012.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión